

**SEÑOR/A JUEZ/A DE INSTANCIA CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA. -**

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**

**PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. -**

Abg. Roberto Veloz Navas, delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme copia de acción de personal que acompaño a la presente y, Abg. Andrés Crespo Izquierdo, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 1, Servidor Paulo Jácome Marfá, ambos servidores de la Defensoría del Pueblo de Ecuador (en adelante DPE), con domicilio en la ciudad de Quito, ante usted muy respetuosamente comparecemos y decimos:

Debidamente legitimados para la activación de garantías jurisdiccionales, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal b) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ante usted comparecemos y presentamos la siguiente **Acción de Protección**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad con literal a) del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la que de conformidad a lo que dispone el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a usted, señor/a juez/a Constitucional del cantón Quito su conocimiento, la misma que la proponemos en los siguientes términos:

**SEGUNDO.- NOMBRES Y MÁS GENERALES DE LEY DE LOS ACCIONANTES.**

La accionante responde a los nombres de Janet Marisol Rodríguez Gavilanes, y su hija recién nacida Sofía Elizabeth Guarquila Rodríguez, niña, sujeto y titular de derechos representada por su madre; ciudadana ecuatoriana. portadora de la cédula de ciudadanía No. 1721338208, domiciliada en el Conjunto Divino Niño, Manzana 19A, Bloque 5, Departamento 101, parroquia Turubamba del cantón Quito.

**TERCERO.- ENTIDAD U ÓRGANO CONTRA QUIEN SE PROPONE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

La presente acción de protección se interpone en contra del /la representante Legal de la compañía Mega Santamaría S.A., a través de la señora ingeniera Mariana de Jesús Pastrano.

**CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS**

**4.1. Antecedente**

Señor/a juez/a, vendrá a su conocimiento que la Defensoría del Pueblo, en su calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos, conoció sobre la petición realizada por la accionante a través de una asesoría que se le brindó a finales de febrero de 2020, quien indicaba que, a través de mecanismos de presión, se vio obligada a suscribir un acta de terminación laboral, renunciando a su estabilidad laboral, pese a que se encontraba en período de lactancia. Por demás está claro que los derechos son irrenunciables.

Posteriormente en los primeros días del mes de marzo de 2020, se realizó una Gestión Oficiosa con la peticionaria, a través de una visita in situ, con el objeto de buscar un

acercamiento que permita brindar un mecanismo de solución al problema planteado por considerarse que no se han garantizado derechos de la accionante, sin tener respuesta objetiva sobre la misma por parte de la Empresa Mega Santamaría S.A.

En ese sentido, se requirió información relacionada a los hechos circunstanciales, así como documentación que sirva de elementos de prueba para el planteamiento de la presente, obteniendo los siguientes recaudos:

- a) Mediante Contrato de Trabajo N° 5184628CT, de fecha 26 de junio de 2017, suscrito por la señora Janeth Marisol Rodríguez Gavilanes, como empleada de la Empresa Mega Santamaría S.A. y la Ing. Sandra Barrera, representante Legal de la Empresa Mega Santamaría S.A., como empleadora respectivamente, se nombra a la peticionaria en el cargo de Especialista de Talento Humano 1 de dicha empresa, con un período de prueba de 90 días contados a partir de la suscripción del presente contrato.
- b) Copia simple del mecanizado de aportaciones realizadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el cual se verifica los aportes realizados por el empleador desde el mes de junio de 2017 hasta el 13 de marzo de 2020.
- c) Certificado copia simple de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por el Dr. Carlos Díaz, ginecólogo, quien certifica que la señora Janeth Marisol Rodríguez Gavilanes, ingresó a la Clínica Santa Bárbara, el 10 de noviembre de 2019, siendo atendida de cesárea (Cie-10 O82) el 10 de noviembre de 2019 de 40 semanas de gestación, se recibe RN vivo femenino (P: 3435 gr, PC: 35.5 cm, T: 50cm, Apgar 8-9). Fue dada de alta el día 12 de noviembre de 2019.
- d) Certificado de trabajo copia simple a color, de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Johanna Chuquilla, coordinadora de Nómina de Mega Santamaría S.A.
- e) Certificado médico de fecha 27 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Carla Delgado, Médico Residente de la Clínica de Especialidades del Sur, quien certifica que la accionante fue atendida por emergencia con el diagnóstico de Migraña Sin Aura CIE 10(G430).
- f) Acta de acuerdo de terminación laboral de fecha 27 de febrero de 2020, suscrito entre las partes.
- g) Copia a color de cédula de ciudadanía.
- h) Certificado de Nacimiento de la infanta **Guarquila Rodríguez Sofía Elizabeth**.
- i) Aviso de salida de fecha 27 de febrero de 2020

#### **4.2. Hechos y actos violatorios de los derechos constitucionales**

Señor/a juez/a constitucional, a continuación, podrá observar la descripción de los hechos que causaron la violación de los derechos constitucionales, no solo de la accionante, sino además de su hija, cuyos derechos prevalecen:

Señor/a Juez/a Constitucional, es evidente que la accionante fue despedida de su puesto de trabajo, pese a que la accionada conocía **del período de lactancia**, violando lo determinado en el artículo 332 de la Constitución de la República, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas de Discriminación Contra la Mujer y el artículo 8 de la Convención C183 de la OIT, referentes a la prohibición de despido de las mujeres embarazadas.

Por tal motivo, se han vulnerado sus derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el contexto laboral, por cuanto, conforme lo determinado en el

numeral 2 del artículo 8 de la Convención C183 de la OIT, la carga de la prueba sobre las razones de despido que no estén vinculadas al estado de gestación, le corresponderá al empleador.

Así mismo señor/a juez/a Constitucional, sin considerar que la señora Rodríguez pertenece a los grupos y personas de atención prioritaria, la accionada ha hecho caso omiso a lo ordenado por la Corte Constitucional en relación a la atención prioritaria y la protección especial que merecen las mujeres embarazadas en período de lactancia, e hizo uso de su facultad legal para remover a la accionante, sin considerar que tenía la obligación de protegerla en cuanto dure su período de lactancia, no ha garantizado los derechos de la accionada, **y no ha garantizado los derechos de su hija Guarquila Rodríguez Sofía Elizabeth.**

A criterio de la Defensoría del Pueblo, este caso se presenta con mayores facilidades para ser resuelto, puesto que si bien la invocación que se hace en cuanto al artículo 169 numeral 2, referente a la terminación de un contrato laboral, la norma respectiva como lo es el Código de Trabajo, así como el mismo Contrato de Trabajo, dejan abierta la posibilidad de terminar **o renovar** la relación laboral, más aún cuando existe de por medio grupos de atención prioritaria en condición de doble vulnerabilidad.

En el caso que nos ocupa, está claro no se ha garantizado derechos, se han inobservado los principios y derechos establecidos en la CRE y en los fallos desarrollados por la Corte Constitucional en relación con las mujeres embarazadas, así como en período de lactancia, sin considerar otras alternativas que no profundicen la condición de vulnerabilidad de la accionante.

Recalcamos, por sobre todo no se han garantizado los derechos de su hija a lactancia materna y los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los de las demás personas conforme lo instituye el artículo 44 de la CRE.

## **QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO – DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS O AMENAZADOS**

### **5.1. Fundamento de derecho constitucional y marco legal**

#### **5.1.1 Valoración de supremacía constitucional, desde el modelo constitucional vigente:**

Punto relevante y preponderante dentro del planteamiento de la presente acción de protección constituye el modelo constitucional que mantiene el Ecuador, así como el cambio de paradigma del Estado social de derechos al Estado constitucional de derechos y justicia social, que establece la fuerza normativa de la Constitución como central y por lo tanto, la obligación de todas las funciones y organismos del Estado de adecuar su actuación a los valores, principios y derechos constitucionales, con la finalidad de garantizar la protección y vigencia de los mismos, lo que enfatizamos dentro de la presente demanda.

Siendo importante resaltar que, bajo lo expuesto, el principio de legalidad valorado para cobijar las actuaciones de quienes nos encontramos en la esfera del derecho público, ante el modelo precitado, no cabe la aplicación simplemente del principio de mera legalidad, sino por el contrario el de estricta legalidad, esto es la aplicación directa e integral de las disposiciones constitucionales, especialmente de toda aquella que más favorezca la plena vigencia de los derechos humanos. Siendo imperativo el mantener una lectura integral de todas las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

En el presente caso, la acción de protección constituye el mecanismo y garantía jurisdiccional idónea, eficaz y apropiada para la tutela efectiva de los derechos de una mujer embarazada y en período de lactancia, pero sobre todo de una niña, sujeto y titular

de derechos, persona quien forma parte de grupos de atención prioritaria y cuyos derechos son los únicos que prevalecen sobre los de las demás personas, a quien se le ha violentado los mismos, y que permitirá a través de la presente acción el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Como lo sostiene Luigi Ferrajoli, los derechos humanos son los derechos primarios de las personas.<sup>1</sup>

En ese sentido es imperante determinar que la garantía contenida en el numeral 6 del artículo 11 del cuerpo constitucional que instituye: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*”.

El artículo 417 del cuerpo constitucional, prescribe la aplicación directa del *principio pro ser humano*, por lo que, no cabe ponderación, sino su directa aplicación.

Finalmente, invocados su señoría de acuerdo al primer inciso del artículo 426 de la Constitución de la República, que instituye que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, por lo que, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplique directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que sean más favorables a las establecidas en la Constitución.

Disposiciones constitucionales que son mandatorias en el ámbito público y privado, más aún en lo relativo a personas quienes forman parte de grupos de atención prioritaria y en doble condición de vulnerabilidad y que no han sido directamente aplicadas en la actuación concreta que se ha detallado.

### **Derecho a la atención prioritaria de las mujeres embarazadas**

A fin de proteger los derechos de las personas más vulnerables de la sociedad ecuatoriana, la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) incluyó a las mujeres embarazadas dentro de los grupos de atención prioritaria. Al respecto, el artículo 35 de la Carta Magna determinó:

*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*

La pertenencia a los grupos de atención prioritaria surge de la necesidad de implantar la igualdad material como una realidad, que se constituye además en una protección especial frente a estructuras sociales excluyentes. En el caso de las mujeres embarazadas, su pertenencia a los grupos de atención prioritaria responde, entre otras causas, a la carga social que se les impone a través de roles reproductivos y a la condición de vulnerabilidad que implica el embarazo.

En base a estas consideraciones, bien se podría decir que el estado debe asumir su obligación de garantizar la atención prioritaria de las personas que forman parte de estos grupos, de forma que, en el ejercicio de sus competencias, no solo satisfaga su obligación de respeto y tutela de los derechos, sino que los garantice en su quehacer.

---

<sup>1</sup> Ferrajoli, Luigi, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, p. 2005, p. 293-299.

Con relación a la atención prioritaria y protección de las mujeres embarazadas, la Corte Constitucional, a través de la sentencia Nro. 309-16-SEP-CC, se pronunció en similares términos:

*Para el caso de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, nos encontramos ante el cuarto estadio descrito. Es así que, a pesar de tener varias similitudes con el resto de las trabajadoras y trabajadores, la condición del embarazo, en tanto un estado de desventaja y de necesidad de protección, es un elemento relevante que demanda un trato diferente. Es por ello que la Constitución reconoce que las mujeres embarazadas requieren un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado. Por lo tanto, el trato diferenciado a este grupo humano es un imperativo nacido del principio de igualdad material.*

Por otra parte, es imprescindible considerar que, si bien existe la **facultad legal** en dejar sin efecto las relaciones laborales contractuales, tiene también la obligación de garantizar los **derechos y principios constitucionales** a favor de las mujeres embarazadas que, por gozar de la máxima jerarquía normativa, deben prevalecer sobre una facultad legal. En este sentido, es importante acotar que, al tratarse de una facultad, la accionada tenía múltiples opciones, entre las cuales eligió la que más profundiza la condición de vulnerabilidad de la accionante. Esta decisión implicó una inobservancia de la obligación de garantizar la atención prioritaria y la protección especial a las mujeres embarazadas y profundizó la condición de vulnerabilidad de la señora Rodríguez.

#### **a) Derecho a la igualdad y no discriminación**

Por otra parte, dentro de los principios de aplicación contenidos en el art. 11 de la CRE, se incluyó el principio de igualdad y no discriminación que sirve de guía para el ejercicio de los derechos de las personas. En este sentido, el art. 11 numeral 2, determina:

*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

En cuanto a la discriminación, no cabe duda de que las mujeres embarazadas y en ya período de lactancia se encuentran mayormente expuestas a ser discriminadas en ambientes laborales. Esta evidente exposición requirió el surgimiento de una mayor protección por parte de la CRE que, de manera más concreta, determinó:

*Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos: a:*

*1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.*

*4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo **y durante el periodo de lactancia.** (Énfasis me pertenece)*

Ahora bien, el principio de aplicación de igualdad y no discriminación y el reconocimiento de una especial protección de las mujeres embarazadas en ambientes laborales, urgieron la existencia de la prohibición de despido de una mujer embarazada o en período de lactancia, que fue acogida también por la CRE en su art. 332:

*Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.*

Así las cosas, conviene también acudir al bloque de constitucionalidad, conjunto interpretativo donde la comunidad internacional ha procurado la tutela de los derechos de las mujeres embarazadas en un ámbito supranacional. Por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, en su art. 11, numeral 2 determina:

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:*

*2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:*

***a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;***

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, numeral 2, determina:

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*

Con igual objeto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido la obligación de los Estados partes de proporcionar especial protección a las mujeres embarazadas, así lo determina el numeral 2 de su artículo 10:

*2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.*

La protección especial contenida como derecho humano en los tratados internacionales tendrá, consecuentemente, influencia en el trato y el equilibrio en las relaciones de poder y de subordinación, excluyendo de esta forma cualquier tipo de discriminación basada en su condición de mujer embarazada. Igual criterio proteccionista se incluye en la disposición constante en el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que determina:

*Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.*

Es evidente que las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, además de las constantes en los instrumentos internacionales de derechos humanos, buscan equiparar el grado de vulnerabilidad que reviste a las mujeres embarazadas, **a través de una protección reforzada**. Como se dijo antes, dicha protección, en el ámbito laboral, incluye además su derecho a no ser discriminadas, y de forma conexas, al derecho a no ser despedidas; así el Convenio Sobre la Protección de la Maternidad de la Organización Internacional de Trabajadores (C183), en su artículo 8 determina:

*1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no*

*están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.*

*2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.*

De la norma citada, nótese que en caso de que se alegue que el despido es una consecuencia de un asunto no relacionado con el embarazo, **la carga de la prueba le corresponderá al empleador**; es decir, deberá probar en derecho las razones por las cuales se da por terminada la relación de dependencia, de no hacerlo, se incurriría en un acto discriminatorio que menoscaba los derechos de una persona parte de un grupo de atención prioritaria.

Por otra parte, es necesario hacer referencia a la sentencia No. 309-16-SEP-CC de la Corte Constitucional, cuyos criterios generaron el primer atisbo de lo que después sería una línea jurisprudencial referente a los derechos laborales de las mujeres embarazadas en el sector público. En la referida sentencia, la Corte Constitucional advirtió que la terminación anticipada o falta de renovación de contratos de servicios ocasionales ocupados por mujeres embarazadas, constituyen una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. Al respecto, si bien la referida sentencia se refiere a los contratos de servicios ocasionales y en el marco de la esfera pública, el análisis y sus criterios son perfectamente aplicables al caso concreto desde el ámbito privado, pues el espíritu de la sentencia se orienta a proteger el derecho a la no discriminación de las mujeres embarazadas en condiciones laborales que no generan estabilidad laboral.

#### **b) Derecho al trabajo**

Del mismo modo, al desatender la prohibición constitucional de despido de la señora accionante, la EMPRESA MEGA SANTAMARÍA S.A. vulneró el derecho fundamental al trabajo, que se encuentra garantizado en el art. 33 de la CRE que determina:

*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*

El mismo derecho ha sido también recogido y desarrollado por los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 23 determina:

*1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

*2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

*3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

*4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 6 determina:

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida*

mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

En el caso que nos ocupa, la accionada vulneró el derecho al trabajo de la accionante, pues inobservó la prohibición constitucional de despido y los derechos de atención prioritaria de la accionante, así como la prevalencia de los derechos de su hija **Guarquila Rodríguez Sofía Elizabeth**, dejándolas en un contexto de absoluta vulnerabilidad.

## **5.2 Respeto de los derechos de niñez y adolescencia:**

Al encontrarnos en la esfera de derechos de niñez y adolescencia, los mismos forman parte de los grupos de atención prioritaria, pero adicionalmente dentro del modelo constitucional precitado y la transversalidad de derechos, los de niñas, niños y adolescentes son los únicos que prevalecen conforme lo instituido en el artículo 44 de la Norma Suprema, es decir estamos frente al derecho de la niña nacida **Guarquila Rodríguez Sofía Elizabeth**.

Dentro de la precitada esfera, la Convención sobre los Derechos del Niño/a en los numerales 1 y 2 del artículo 3 prescribe: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002 señala: “Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño”. Pero adicionalmente, sostiene que: “El corpus juris de los derechos humanos del niño se ha conformado como respuesta de la conciencia humana a sus necesidades de protección. El hecho de que los niños no disfrutaran de plena capacidad jurídica para actuar, y que tengan así que ejercer sus derechos por medio de otras personas, no les priva de su condición jurídica de sujetos de derecho”.

## **5.3 Respeto de la protección sustantiva reforzada al estar frente a los derechos de una niña/lactancia materna:**

La protección sustantiva reforzada tiene su punto de partida en el Estado constitucional de derechos, el principio de constitucionalidad asegurará la eficacia de la irradiación del bloque de constitucionalidad y por consiguiente los valores supremos como la justicia e igualdad en todos los actos jurisdiccionales o administrativos y que constituyen la protección sustantiva reforzada, que está ligado al principio de razonabilidad de todo procedimiento y toda decisión, por tanto, en un Estado constitucional, los actos administrativos y jurisdiccionales para tener plena validez requieren dos cualidades: cualidad normativa formal y la cualidad axiológica jurídica de justicia: que consagra

valores de justicia e igualdad, guarde armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo que, ante compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano respecto de los derechos de niñez y adolescencia, es primordial que se observe y garantice una protección reforzada que tutele de forma efectiva el proyecto de vida, para el caso concreto de la niña: **Guarquila Rodríguez Sofía Elizabeth**.

En esa línea, el número 2, numeral 4 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, determina que los Estados Partes en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

### **Asegurar la atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres;**

#### **5.4 Derecho a la lactancia materna.-**

La lactancia materna **es un derecho natural de toda niña y todo niño**, constituyendo el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo.

El Código de la Niñez y Adolescencia determina en el Art. 24: *“Los niños y niñas tienen **derecho a la lactancia materna** para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo”*. (Énfasis agregado).

#### **5.5 Derecho a una vida digna.-**

El derecho a la vida digna se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio del derecho al trabajo; en tal virtud, cualquier afectación injustificada al derecho a la vida digna, afecta también el ejercicio del derecho a la vida digna.

Estos derechos están previstos en el artículo 66 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

En el ámbito internacional, el derecho a la vida ha sido reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como, en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos y declaraciones internacionales.

En la jurisprudencia colombiana<sup>2</sup> el derecho a la vida digna no implica solo existir, sino que el individuo además de existir pueda desplegarse libremente físicamente y mentalmente, por lo que no solo los actos u omisiones que atentan contra la vida vulneran este derecho sino aquellos que limitan o incomodan la existencia, podría ser considerado como un acto en contra del derecho a la vida digna imponer condiciones no argumentadas e injustificadas que sometan a la persona a no poder disfrutar de un estado de normalidad o mejoría.

### **6. Derechos a la atención prioritaria y la doble vulnerabilidad.-**

La Constitución en el artículo 35 dispone que *“las personas adultas mayores, **niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas***

---

3. Sentencia T-444/99. Corte Constitucional Colombiana. Web:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-444-99.htm>

privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado [...]”(el énfasis nos pertenece)

En el presente caso, las accionantes pertenecen a un grupo de atención prioritaria, en ese sentido el Estado ecuatoriano debe brindarle especial protección, protección sustantiva reforzada, que garantice de manera oportuna y preferente.

## **7.- Derechos fundamentales vulnerados**

Señor/a Juez/a Constitucional, los derechos fundamentales vulnerados en el presente caso son: el derecho a la igualdad y no discriminación, con énfasis en el derecho a la prohibición de discriminación de las mujeres en el ámbito laboral; los derechos a la atención prioritaria de las mujeres embarazadas y niños niñas; derecho a trabajo y la prohibición constitucional de despido de mujeres embarazadas, así como en período de maternidad y lactancia; y, conexas el derecho a vida digna.

## **SEXTO.-ELEMENTOS PROBATORIOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito enunciar las pruebas que demuestran la existencia de la acción que produce violación a los derechos *ut supra*. De forma que todos los antecedentes indicados se prueban con los siguientes documentos anexados con los siguientes documentos anexados en **copias simples**:

- a) Contrato de Trabajo N° 5184628CT, de fecha 26 de junio de 2017.
- b) Copia simple del mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- c) Certificado médico suscrito por el Dr. Carlos Díaz, Ginecólogo.
- d) Certificado de trabajo suscrito por la señora Johanna Chuquilla, Coordinadora de Nómina de Mega Santamaría S.A.
- e) Certificado médico de fecha 27 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Carla Delgado, Médico Residente de la Clínica de Especialidades del Sur.
- f) Acta de acuerdo de terminación laboral de fecha 27 de febrero de 2020.
- g) Copia a color de cédula de ciudadanía.
- h) Certificado de Nacimiento de la niña Sofía Elizabeth Guarquilla Rodríguez.
- i) Aviso de salida de fecha 27 de febrero de 2020.

Su señoría, de considerarlo, podrá escuchar a la accionante.

## **SÉPTIMO.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN**

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito:

- Se declare la violación de los derechos *ut supra*.
- Se ordene el inmediato reintegro de la accionada al puesto que venía ocupando, así como el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir durante todo el tiempo que ha estado cesante.
- Se ordene a la accionada ofrezca disculpas públicas.
- Se establezcan garantías de no repetición.
- Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que su autoridad considere adecuados para que la accionante goce y disfrute de sus derechos de la forma como lo hacía antes de la vulneración.
- Se genere un proceso de sensibilización sobre la protección sustantiva reforzada que se debe garantizar a niños, niñas y adolescentes, la cual la podrán solicitar a la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

## **OCTAVO.- DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

Conocedores de las penas de perjurio y de la gravedad de estas, declaramos bajo juramento ante su autoridad que no hemos presentado ninguna otra acción de protección por la misma materia, objeto y causa.

## **NOVENO.- TRÁMITE:**

El trámite que se dará a la presente acción está previsto en el art. 86 de la Constitución de la República vigente, así como en los artículos 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **DÉCIMO.- AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES**

### **Parte accionante**

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la accionante autoriza al Ab. Roberto Veloz Navas, delegado provincial de Pichincha y a los abogados: Andrés Crespo Izquierdo, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 1, Servidor Paulo Jácome Marfá, ambos servidores de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, a fin de que en forma individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario, asistan a la audiencia pública y realicen las gestiones necesarias en la presente acción de protección, en defensa de sus derechos constitucionales.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial No. 5676 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a la Defensoría del Pueblo de Ecuador; así como también en las direcciones electrónicas: [rveloz@dpe.gob.ec](mailto:rveloz@dpe.gob.ec) [acrespo@dpe.gob.ec](mailto:acrespo@dpe.gob.ec) y [pjacome@dpe.gob.ec](mailto:pjacome@dpe.gob.ec)

### **Parte accionada**

Sírvase notificar a la parte accionada en su domicilio: Empresa Mega Santamaría en la Av. Iñaquito N38-17 y Villalengua.

En el contexto de la emergencia sanitaria y a fin de facilitar la notificación incorporo las siguientes direcciones de correos electrónicos que conocemos:

Talento Humano: [nancy.zarate@mega-santamaria.com](mailto:nancy.zarate@mega-santamaria.com)

Jurídico: [fernanda.azanza@mega-santamaria.com](mailto:fernanda.azanza@mega-santamaria.com)

Gerencia: [sandra.barrera@mega-santamaria.com](mailto:sandra.barrera@mega-santamaria.com)

Por ser constitucional, sírvase proveer.

Ab. Roberto Veloz Navas. Esp. Mgs. DDHH.  
**Delegado Provincial de Pichincha**  
**Defensoría del Pueblo de Ecuador**  
**Mat. 17-2007-149 FA.**

Abg. Andrés Crespo Izquierdo  
**Especialista de Derechos Humanos**  
**Delegación Provincial de Pichincha**

Serv. Paulo Jácome Marfá  
**Asistente de Abogacía**  
**Delegación Provincial de Pichincha**

Sra. Janeth M. Rodríguez Gavilanes  
**CC. 1721338208**